

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Leyes de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Administrador del BOLETIN.

**SUSCRIPCION EN SANTANDER.**—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de la Viuda de Atienza. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

### PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios, tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 idem línea. En los de prendadas á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

DEL

### CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Marzo.)

### Ministerio de Gracia y Justicia

#### CIRCULAR

Anunciadas en la *Gaceta* del día 17 del corriente elecciones generales para la renovación del Parlamento, deber es del Ministro que suscribe dirigirse á los funcionarios del orden judicial para encarecerles el cumplimiento estricto de los que respectivamente les incumben, y que sí, por la índole de los mismos, lo reclamaron siempre, lo exigen, si cabe, con mayor apremio, en momentos tan solemnes y en circunstancias tan graves como las presentes, en que se debe responder á una necesidad por todos sentida y universalmente proclamada, cual es la de limitar las

funciones del Poder público, en su relación con el ejercicio del más importante de los derechos que el ciudadano disfruta en los países de Gobierno representativo, á garantizar la voluntad del Cuerpo electoral en el triple sentido de la elaboración y concierto de la opinión de los electores, de su expresión por la libre emisión del voto y de la verdad del escrutinio.

Inútil parece llamar la atención acerca del estado de las costumbres públicas en nuestro país y de la influencia que en nuestra vida política ha tenido y que hoy exige su mejoramiento por un elevado sentido moral y una legalidad perfecta en todos los actos, á fin de vencer el escepticismo que aleja de las urnas á los electores, para que logre la labor parlamentaria el grado de prestigio y de autoridad que para ser fructuosa requiere, y que sólo se puede alcanzar por la consideración y el respeto que por razón de la dignidad en el origen concreto de su mandato acompañe á todos en su desempeño.

A que esto se consiga han de contribuir por modo directo y con saludables efectos los funcionarios del orden judicial en el cumplimiento de los deberes que la ley les impone, para los cuales nunca tendrá bastante severidad la conciencia, ni suficiente rigor el derecho positivo, y como son de distintos órdenes estos deberes, el Ministro que suscribe, al recordarlos brevemente, pues á ninguno de aquéllos se ocultan, no puede menos de resumirlos en el sentido que los inspira, y consiste: en la mayor imparcialidad en la contienda; en la vigilancia y celo más exquisi-

tos para el amparo y defensa del derecho, y en la mayor energía y actividad más diligentes en la persecución de los abusos que puedan cometerse, y que encuentran su represión en la ley penal. De lo cual se deduce, como regla inquebrantable de conducta, que si siempre la función de los Tribunales es la guarda y garantía de los derechos de los ciudadanos, lo es de manera especialísima en los momentos en que se procede, por la emisión del sufragio, á la renovación de la representación en Cortes, de cuya verdad y de cuya sinceridad, en los actos que para ella se verifican por los ciudadanos, son fieles custodios tales funcionarios en unión del Poder ejecutivo.

A tal propósito, conviene recordar de una manera precisa, para su más completa observancia, los preceptos contenidos en los párrafos tercero, cuarto y quinto del art. 7.º de la ley orgánica del Poder judicial, en donde taxativamente se fijan los deberes de Jueces y Magistrados, como particulares y como funcionarios. En cuanto al primer concepto, ó sea el de simples ciudadanos, tienen derecho todos al más escrupuloso respeto á su independencia para ejercer el derecho electoral, y á que se prescriba en absoluto toda iniciativa, toda recomendación de los superiores; en una palabra, todo cuanto pueda ser ó significar presión por parte de quien está constituido en Autoridad, ó que tenga superioridad de cualquier género sobre los que sean sus subordinados ó dependientes, debiendo imponerse á las infracciones que se puedan cometer en este sentido, inmediato correctivo, instruyendo al efecto y sin retardo el oportuno ex-

pediente.

Por lo que concierne al segundo, esto es, en cuanto á la participación que la ley señala á los funcionarios del orden judicial en las operaciones electorales, se impone que contribuyan con todo empeño á que de los escrutinios resulte debidamente amparada y garantida la verdad de la votación, para cuyo efecto deberán procurar á todo trance, empleando en ello tanto celo como firmeza, que se admitan cuantas denuncias y protestas se hagan, debidamente formuladas, sobre el particular, en el momento y lugar oportunos; que se tramiten las mismas con celeridad, evitando defectos que entorpezcan su curso; que en su día se imponga él debido castigo, por quien y en la forma que proceda, al abuso aprobado, sin contemplaciones ni debilidades; y, en definitiva, que resplandezca en los escrutinios la más serena y severa imparcialidad, dándose toda clase de facilidades para cuantas reclamaciones sean fundadas, á fin de que pueda tener los elementos de juicio necesarios la respectiva Cámara, que es la única llamada á juzgar del resultado legal del sufragio al entender en el examen y aprobación de la actas. Por eso, cuanto conduzca al mejor y más completo esclarecimiento de todas las circunstancias de los hechos, debe ser tomado en consideración y tenido en cuenta, y por eso también conviene extremar, si cabe decirlo así, un saludable rigor para castigar cuanto pueda tender á la coerción sobre el voto ó á la adulteración del mismo. Y á este propósito conviene recordar á los dignos funcionarios de la Administración de justicia cuánta sería su responsabilidad si por acaso llegare á suceder que alguno ó algunos de ellos, olvidando los altísimos deberes de imparcialidad que su misión les impone, se mezclase directa ó indirectamente en la contienda electoral, marcando su acción ó interponiendo su influencia en determinado sentido. Para tales casos, posibles, pero no probables, cumple á los Presidentes de las Audiencias, á los Fiscales y á cuantos incumbe la inspección de las operaciones electorales, proceder con toda energía en la corrección, así disciplinaria como criminal, según los casos, llegando en la primera, si preciso fuere, hasta la suspensión que establece el art. 741 de la ley orgánica del Poder judicial, sin omitir medio, por riguroso que parezca, para evitar que Jueces y Magistrados, en la intervención que les da la ley, lleguen

á ser un peligro y no una garantía eficaz de la verdad y de la libertad del sufragio; sin retroceder, por doloroso que pueda ser, en la vía criminal hasta conseguir el castigo de los que se hallan hecho de él merecedores. Y no es aquí inoportuno recordar, como lamento y como advertencia, que, por desgracia, los Jueces municipales más de una vez se han olvidado de que solo es de paz y no de discordia su misión; de que son sus funciones judiciales y no políticas; y, claro es, que no debe consentirse, con la indiferencia y con la impunidad, que, con abuso de la influencia moral, que entre sus convecinos naturalmente ejercen, la distraigan de su legítima dirección para aplicarla á fin bien opuesto.

Finalmente, así en la vigente ley del Sufragio, como en el Código penal, están determinados los delitos que en materia electoral se pueden cometer.

En el conjunto de tales disposiciones se resume la regla de conducta á que todos los funcionarios del orden judicial deben acomodarse, y el Gobierno está resuelto á no tener indulgencia de ninguna especie respecto á los del orden fiscal, tibios ó pocos celosos en la persecución de los delitos, y respecto á los del orden judicial que lo sean en la declaración de la delincuencia ó en la aplicación de las penas. No es de presumir que los halagos ó el temor, las promesas de mejora ó las amenazas de postergación en la carrera, que á veces candidatos y partidos han empleado, desvíe á nadie del cumplimiento de sus deberes; pero no ha de ser ocioso hacer comprender, para la esterilidad de tales influencias, si se reproducen, que el criterio del Ministro que suscribe, como á él se ha caído ya hasta el presente, se halla para los ascensos y traslaciones en favor de la antigüedad de los servicios.

Cuanto en esta circular queda expuesto, y cuanto con igual ocasión é idéntico criterio se dijo por este Ministerio en circulares anteriores, y muy especialmente en la de 5 de Febrero de 1893, autoriza á esperar que los individuos todos de las carreras judicial y fiscal serán cumplidores celosos de sus deberes, rasuelto como se halla el Gobierno á ser inexorable en exigir la más rigurosa fidelidad á ellos, y, por tanto, las responsabilidades y correctivos que su incumplimiento trae aparejados.

De Real orden lo digo á V.... para su puntual cumplimiento. Dios guar-

de á V.... muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1899.

DURAN Y BAS

Señor.....

## Ministerio de la Gobernación

### INSTRUCCION

para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular.

(CONTINUACION)

### TITULO PRIMERO

DEL PROTECTORADO

### CAPITULO II

*Del Ministerio de la Gobernación*

Art. 7.º Corresponde al Ministro de la Gobernación, con las formalidades que se expresarán, las siguientes facultades:

1.ª Clasificar los establecimientos de Beneficencia.

2.ª Crear, agregar y segregar fundaciones por iniciativa propia ó en cumplimiento de voluntad privada; modificarlas en armonía con las nuevas conveniencias sociales, y suplir, por medio de los acuerdos y nombramientos absolutamente necesarios para el orden regular de las instituciones las evidentes omisiones de los fundadores.

3.ª Aplicar los fondos sobrantes ó de objeto caducado en las fundaciones particulares á otro servicio inexcusablemente benéfico y de carácter particular.

4.ª Autorizar á los representantes legítimos de las fundaciones, cuando no lo estuviesen por otro título, para defender los derechos de éstas ante los Tribunales de justicia, para transigir sus litigios, para vender sus bienes inmuebles no amortizados, para convertir en títulos al portador las inscripciones intransferibles y para negociar los demás valores representativos de capital.

5.ª Acordar las reglas generales para el ejercicio del Protectorado y

decretar inspecciones y visitas extraordinarias.

6.<sup>a</sup> El nombramiento, suspensión, destitución y renovación total ó parcial de las Juntas provinciales, municipales y de patronos.

7.<sup>a</sup> El nombramiento, suspensión, destitución y renovación total ó parcial de las Juntas encargadas de ejercer en nombre del Gobierno el patronazgo que por ley ó por título de fundación les corresponda en establecimientos benéficos y de las destinadas á patrocinar las de carácter permanente que por cualquier circunstancia no conservasen el número de patronos designados por la fundación.

8.<sup>a</sup> Aprobar los reglamentos que las Juntas provinciales, municipales y de patronos deberán fermar para su régimen interior.

9.<sup>a</sup> Confiar á las Juntas provinciales el patronazgo de las instituciones de Beneficencia que se hallaren en algunos de los casos siguientes:

1.<sup>o</sup> Pendientes de regularización, ínterin se realiza ésta con arreglo á la voluntad de los fundadores y á las leyes.

2.<sup>o</sup> Huérfanas absolutamente de representación, porque fuese aneja á oficios suprimidos ó á personas que la han abandonado ó denunciado, porque no se conocieran los individuos llamados á desempeñarla, ó porque el mejor derecho á su ejercicio se ventila ante los Tribunales de Justicia.

3.<sup>o</sup> Suspensos ó destituidos todos los que llevaren su representación legal.

3.<sup>a</sup> Encomendada por ley ó fundación al patronazgo de los Gobernadores de provincia.

No obstante cuando el fundador hubiese dispuesto la manera de proveer la representación de la fundación en los casos anteriormente indicados, se estará á lo prevenido por él.

10. Confiar á los Administradores provinciales la administración de las fundaciones que, respecto á esta función, se encontrasen en alguno de los casos de la facultad anterior.

11. Nombrar, suspender de ejercicio y de sueldo, y destituir á los Administradores provinciales y municipales, y aprobar los sueldos de unos y de otros.

12. Formar el oportuno escalafón de los Administradores provinciales, en armonía con las disposiciones de las leyes de Presupuestos.

13. Formar asimismo, para el

mejor servicio de la Beneficencia particular, un Cuerpo de Aspirantes á las plazas de Administradores provinciales.

Este Cuerpo de Aspirantes lo constituirán los Administradores municipales, los empleados de las Juntas provinciales y los demás funcionarios del ramo, siempre que al solicitar el ingreso justifiquen haber prestado dichos servicios durante diez años y reunir las condiciones exigidas á los Administradores provinciales.

14. Nombrar y separar á los Delegados y Abogados del ramo.

15. Aprobar, modificar ó alzar las suspensiones de Patronos, Administradores y encargados particulares decretadas por los Gobernadores de provincia y acordarlas por sí mismo, cuando las juzgue procedentes.

16. Destituir Patronos, Administradores y encargados particulares.

17. Resolver en definitiva, sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo, cuando proceda, las reclamaciones que se interpongan contra los acuerdos de la Dirección.

### CAPITULO III

#### *De la Dirección general*

Art. 8.<sup>o</sup> Corresponde á la Dirección general de Administración, que en tal concepto ejerce el Protectorado de la Beneficencia, con las formalidades que se expresarán, las facultades siguientes:

1.<sup>a</sup> Autorizar la entrega de los valores de Deuda pública, emitidos por liquidación ó conversión á favor de las fundaciones y el pago de los intereses correspondientes.

2.<sup>a</sup> Aprobar los presupuestos y las cuentas de las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia, de las de Patronos y de los Administradores provinciales y municipales y particulares.

3.<sup>a</sup> Aprobar las fianzas de los Administradores provinciales y municipales y alzarlas cuando proceda.

4.<sup>a</sup> Aprobar los expedientes de investigación.

5.<sup>a</sup> Girar inspecciones y visitas extraordinarias.

6.<sup>a</sup> Autorizar á los representantes legítimos de las fundaciones, cuando no lo estuvieren por otro título, para negociar los valores de Deuda pública al portador que les pertenezcan en concepto de renta.

7.<sup>a</sup> Autorizar los arrendamientos, obras y suministros que afecten

á la Beneficencia particular, cuando excediesen las facultades de los representantes legítimos de las fundaciones.

8.<sup>a</sup> Aprobar, á propuesta de los respectivos representantes, el sistema de contabilidad que ha de seguirse en las fundaciones que careciesen de esta previsión.

9.<sup>a</sup> Confirmar y desestimar las resoluciones de los Gobernadores suspendiendo los acuerdos de las Juntas.

10. Resolver los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos de las mismas Juntas.

11. Formar la estadística general de la Beneficencia particular.

(Se continuará.)

### REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, y en vista de que por el Tratado de paz entre España y los Estados Unidos, firmado en París en 10 de Diciembre de 1898, han dejado de formar parte del territorio español las islas de Cuba y Puerto Rico, las Filipinas y la de Guam, en el Archipiélago de las Marianas;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Desde la publicación del presente decreto se aplicará la correspondencia destinada á las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, y á la de Guam, en el Archipiélago de las Marianas, así como á la procedente de las indicadas islas, la tarifa general y todas las demás disposiciones del Convenio de la Unión universal de Correos.

Art. 2.<sup>o</sup> La tarifa vigente hasta hoy para la correspondencia dirigida á Filipinas continuará rigiendo para la destinada á las islas Carolinas y Palao s, á las Marianas, con excepción de la de Guam, y á las posesiones españolas del Golfo de Guinea.

Art. 3.<sup>o</sup> Queda derogado el Real decreto de 12 de Octubre de 1888, por el cual se estableció el cambio de cartas con valores declarados y paquetes postales entre la Península, Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
**Eduardo Dato,**

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en la Escuela provincial de Belles Artes de Valencia la Ayudantía numeraria de Dibujo lineal y de adorno, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, consignado en el presupuesto de este Ministerio, y demás ventajas que establece el Real decreto de 15 de Julio de 1898 para los Ayudantes numerarios de estas Escuelas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en dicho Real decreto y demás disposiciones vigentes.

Los ejercicios se verificarán en Madrid con sujeción al programa formulado por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, que se inserta á continuación:

«Contestación oral, y con trazados en el encerado, á seis preguntas sacadas á la suerte entre 100, redactadas por el Tribunal acerca de estas materias:

1.º Geometría.—Nociones.—Resolución de problemas de Geometría plana.—Trazado de curvas.—Conocimiento y determinación de las proyecciones geométricas de los cuerpos. Escalas.—Estudio de ornamentación y caracteres que los distinguen.

Con objeto de que los opositores demuestren su suficiencia en ambos grupos, se pondrán separadamente las preguntas de cada uno, sacando cada opositor cuatro de Geometría y dos de conocimiento de estilo.

2.º Copia de un modelo de dibujo lineal, el mismo para todos, sacado á la suerte entre diez, consistente en detalles arquitectónicos.

Este ejercicio se hará en el tiempo que determine el Tribunal, que no deberá exceder de cuatro días, y en el local designado por el mismo.

3.º Copia de un dibujo de adorno, sacado también á la suerte entre diez de estilos diferentes. En el primer día, y en cuatro horas, se sacará la copia al carbón ó al lápiz á mano alzada, y en los días siguientes se copiará el mismo modelo llevado á tinta de china ó al lápiz con tiques de clarión.

4.º Componer, dibujar y sombrar un motivo ornamental correspondiente á la época y estilo que

designo la suerte entre los asuntos que preparará el Tribunal. Este ejercicio se hará en papel blanco y, como los dos anteriores, en incomunicación absoluta, pudiendo los opositores consultar libros, estampas y fotografías, y empleando cuatro días de trabajo, á cinco horas cada uno. El tamaño del papel y las escalas se darán previamente por el Tribunal.»

La manera de realizar estos ejercicios se ajustará á las prescripciones del reglamento de oposiciones de 2 de Abril de 1875 y demás disposiciones posteriores de aplicación.

Para ser admitido á esta oposición se requiere: no estar inhabilitado el opositor para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintiun años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección general en el término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañada de los documentos que acrediten su aptitud legal, y de una relación justificada de sus méritos y servicios; advirtiéndose que los que no los presentaren precisamente dentro del expresado plazo, y sin que sirva de pretexto el tenerlos ya unidos á cualquier otro expediente de la misma índole, serán excluidos de esta oposición, con arreglo á disposiciones legales que se hallan en todo su vigor.

Conforme á lo preceptuado en el referido reglamento de oposiciones, este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza oficial donde se explique la misma asignatura; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique.

Madrid 1.º de Marzo de 1899.—El Director general, V. Santamaría.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

### SECCION DE MINAS

Núm. 8.053

Don Roman de Ingunza y Zaldivar,  
Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que don César del Campo, vecino de esta ciudad, ha presentado el 9 del actual una solicitud de concesión de 33 pertenencias con el nombre de «Chata», de mineral de hierro y otros, en subsuelo del sitio llamado barrio de Herrería, término de Novalés, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, que lindan con terreno común.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida la misma Fuente del Tejar y se medirán al N. 100 metros primera estaca, de esta al E. 400 la segunda, de esta al S. 300 la tercera, de esta al O. 1.100 la cuarta, de esta al N. 300 la quinta y de esta á la primera estaca 700 metros, quedando cerrado el perímetro.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el artículo 21 de la Ley.

Santander 18 de Enero de 1899.—  
El Ingeniero Jefe, P. O., Ramón Aguirre.

Núm. 8.054

Don Román de Ingunza y Zaldivar,  
Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que don Angel García Molina, vecino de Madrid, ha presentado el 9 del actual una solicitud de concesión de 18 pertenencias con el nombre de «Remedios», de mineral de hierro, en subsuelo del sitio llamado Tejera Vieja de Roiz, término de Valdáliga, Ayuntamiento del mismo, que lindan con terreno común y particular.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida la Tejera Vieja de Roiz, y se medirán al E. 200 metros primera estaca, al S. 300 metros la segunda, al O. 200 metros tercera, al N. 100 metros cuarta, al O. 200 metros quinta, al N. 400 metros sexta, al E. 400 metros séptima y con 200 metros al S. se llegará á la primera, quedando cerrado el perímetro, según el registrador, de las 18 pertenencias solicitadas.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan

presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el artículo 24 de la Ley.

Santander 12 de Enero de 1899.—  
—El Ingeniero Jefe, P. O., A. de Odriozola.

Núm. 8.055

Don Roman de Ingunza y Zaldivar,  
Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que don Vicente Sotorrio, vecino de Santander, ha presentado el 9 del actual una solicitud de concesión de 24 pertenencias con el nombre de «Romancito», de mineral de hierro, en subsuelo del sitio llamado Fuente del Pastor, término de Galizano, Ayuntamiento de Rivamontan al Mar.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro donde se halla enclavada la Fuente del Francés y se medirán al O. 200 metros primera estaca, de esta al S. 200 la segunda, de esta al E. 400 la tercera, de esta al N. 200 la cuarta, de esta al E. 200 la quinta, de esta al S. 400 la sexta, de esta al O. 800 la séptima, de esta al N. 400 la octava y de esta al E. 200 metros llegando a la primera estaca.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el artículo 24 de la ley.

Santander 17 de Enero de 1899.—  
El Ingeniero Jefe, P. O., A. de Odriozola.

Núm. 8.048

Don Roman de Ingunza y Zaldivar,  
Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que don Vicente Sotorrio, vecino de Santander, ha presentado el 9 del actual una solicitud de concesión de 16 pertenencias con el nombre de «Miguelito», de mineral de hierro, en subsuelo del sitio llamado Calero del Casar, término de Galizano, Ayuntamiento de Rivamontan al Mar.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida una excavación antigua como de setenta centímetros de profundidad y seis metros cuadrados de diámetro y se medirán al N. 200 metros, al S. 200, al E. 200 y al O. 200 metros, con cuyos ejes y trazando perpendiculares se cerrará el perímetro de las 16 pertenencias solicitadas.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el art. 24 de la ley.

Santander 17 de Enero de 1899.—  
—El Ingeniero Jefe, P. O., A. de Odriozola.

### Comisión provincial de Santander

SECRETARÍA

Extracto de los acuerdos tomados por dicha Corporación en el mes de Septiembre último.

Día 1.º

Admitir á don Alfredo de la Escalera la dimisión de Director y Catedrático de la Escuela provincial de Artes y oficios.

Nombrar Profesor de Dibujo de la referida Escuela á don Ramón Lavín Casalis.

Ceder el Teatro principal á don Aurelio Ruiz para que la compañía que dirige el señor Mario, actúe en él seis representaciones.

Celebrar durante el mes las sesiones que sean necesarias para el despacho de los asuntos.

Aprobar la distribución de fondos para el mes de Octubre.

Suspender por 50 días el apremio seguido contra el Ayuntamiento de Vega de Liébana.

Levantar el apremio seguido contra el Ayuntamiento de Camaleño por haber verificado el ingreso de su descubierto.

Reclamar al Director del Manicomio de Valladolid copia del expediente del demente Antonio Valero Esteve.

Conceder un socorro para lactancia de hijos gemelos.

Día 2

Disponer que el claustro de profesores de la escuela provincial de Ar-

tes y Oficios formule la propuesta para el nombramiento del Director.

Reclamar al Ayuntamiento de Pesaguero el expediente promovido por don Juan Gonzalez Encinas para justificar la inversión de una cantidad que en 1867 obraba en su poder como depositario de fondos municipales.

Oficiar á las compañías de seguros respecto de las condiciones de prórroga del seguro del edificio teatro.

Reclamar antecedentes al Alcalde de Santillana para resolver un expediente de socorro para lactancia de gemelos.

Desestimar una petición de auxilio para lactancia de gemelos.

Autorizar á la señora Superiora de la Casa de Caridad para la adquisición de unas camas.

Conceder al empleado señor Pedrosa la licencia solicitada por el señor Presidente de la Cruz Roja, á fin de que aquél, como Jefe de la ambulancia, pueda prestar sus servicios con motivo de la repatriación de tropas.

Rogar al señor Juez de instrucción militar de esta plaza que se sirva manifestar si han sido promovidos expedientes de pensión por fallecimiento de dos reservistas.

Día 3.

Conceder 25 días de licencia al Oficial don José Zorrilla.

Aprobar una cuenta de 6075 pesetas por gastos ocasionados en el traslado de los documentos del Negociado de Reemplados desde la Zona militar al nuevo edificio que ocupa la Diputación.

Dejar sin efecto el acuerdo de 1.º del corriente relativo á ceder en arriendo el edificio Teatro.

Nombrar Visitadores de los establecimientos de beneficencia en estos meses á los señores Diputados Merino y Torre.

Designar á los señores Lavín y Linares, vocales de turno en la Comisión Mixta, durante este mes y el de Octubre.

Exigir á don Tomás Abascal y herederos de don Agustín Pando, el reintegro de pesetas 484,34 y 251,42, cobradas respectivamente en concepto de expropiación de unas fincas que no llegaron á ocuparse con las obras realizadas para la construcción de la carretera de San Miguel de Aras al puente de Carasa.

Admitir en el Hospital á una lesionada, conforme lo ha interesado el Juzgado municipal de esta ciudad.

(Se continuará).

# Comisión provincial de Santander

## CASA DE CARIDAD

ESTADO comprensivo del movimiento general de asilados, ocurrido en este Establecimiento durante el mes de Febrero último

Existencia de acogidos en fin del mes anterior	Ingresados en el mes actual		Total general de acogidos			Bajas en el número de acogidos durante el mes por				Existencia total de acogidos para el mes próximo				
	Varones.....	Hembras....	Varones.....	Hembras....	TOTAL.....	Voluntad del acogido, reclamación de parientes u otras causas	Fallecimiento	Total general de bajas	Varones.....	Hembras....	TOTAL.....	Varones.....	Hembras....	TOTAL.....
195	1	2	196	175	371	1	2	1	1	8	9	195	167	362

Y se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo acordado. Santander 8 de Marzo de 1899.

El Vicepresidente,  
**EUSEBIO RUIZ.**

P. A.: El Secretario,  
**ANTONINO PEIERA.**

# TESORERIA DE HACIENDA

DE LA

## PROVINCIA DE SANTANDER

### Edicto

En las relaciones de recibos de las contribuciones rústica, urbana, industrial y minas, devueltos por los Ayuntamientos recaudadores de Potes, Alfoz de Lloredo, Comillas, Lamasón, Val de San Vicente y San Pedro del Romeral, para hacerlas efectivas por la vía ejecutiva, ha dictado esta Tesorería con fecha 23, 24, 27, 28 y 29 del actual, la siguiente:

PROVIDENCIA. —No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del corriente año económico los contribuyentes por rústica, urbana, industrial y minas que expresa la precedente relación en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 11 de la Instrucción de procedimientos de igual fecha en la inteligencia de que si en el término de tres días cuyo pago se hará constar en el recibo talonario no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará el apremio de segundo grado. Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia é incoar el procedimiento de apremio entréguese los recibos relacionados, al Agente ejecutivo de la zona respectiva el cual firmará el recibo que queda en esta Tesorería.

Lo que en cumplimiento del párrafo 3.º, art. 14 de la Instrucción antes mencionada, se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Santander 29 de Marzo de 1899.  
—P. O., J. B. Villanueva.

## Anuncios oficiales

*Ayuntamiento de Laredo*

Fijación de la fecha de una subasta. Apareciendo señaladas fechas distintas, para celebrar la subasta de la parte metálica y puestos del Mer-

cado, de la villa, de Laredo, en el anuncio que se publicó en el BOLETIN OFICIAL del 24 de este mes y sucediendo lo mismo en el BOLETIN del día siguiente 25; el Ayuntamiento de esta villa, ha acordado en la sesión de hoy, á fin de que no haya lugar á dudas de ningún género, fijar el lunes 10 de Abril próximo para la celebración de la subasta mencionada.

Así pues, el acto de dicha subasta tendrá efecto en el día antes fijado, 10 de Abril próximo y hora de las once de su mañana, quedando subsistentes por lo demás, las circunstancias consignadas en los indicados anuncios.

Laredo 27 de Marzo de 1899.—El Alcalde interino, Domingo Celada.

### *Ayuntamiento de Herrerías*

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de portero de este Ayuntamiento, con el haber anual de ciento ochenta y seis pesetas.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas dentro del plazo de treinta días á contar desde esta fecha, siendo preferidos licenciados con buena nota que sepan leer y escribir.

Herrerías 21 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Primitivo González.

### Providencias judiciales

DON ALEJANDRO DE MEDIAVILLA Y LOPEZ DEL RIVERO, Abogado y Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que el día diez de Abril próximo á las tres de la tarde, se sacará á pública subasta, en la sala audiencia de este Juzgado municipal, los efectos siguientes:

Un boliche en buen uso, tasado en ochocientas pesetas.

Otro viejo y en mal estado, en trescientas setenta y cinco pesetas.

Dos velas de trainera en mediano estado, en diez pesetas.

Dichos objetos han sido embarcados á don Lucio Trulá, á instancia de su hermana doña Dionisia, para pago de principal y costas que ésta le ha reclamado en juicio.

Santander veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—Alejandro de Mediavilla.—Por su mondado, Arsenio de Castanedo.

### CEDULA DE CITACION

El señor don Eladio Gómez Calderón, Juez de instrucción del partido de Santander, en providencia de hoy dictada en diligencias sobre cumplimiento de carta orden de la sección 1.ª de esta Audiencia que la expidió en causa sobre injurias contra Eugenio Burquerot Cuesta, tiene acordado se cite por la presente como desde luego se cita á José Alvarez, vecino de Limpias, y á Nicolás Sarabia, vecino de Seña, partido de Laredo, hoy ausentes en la Isla de Cuba (Habana), para que el día veinte y seis de Abril próximo á las diez de su mañana comparezcan ante expresada sección primera de la Audiencia provincial de esta población, para asistir como testigos al juicio oral de la causa indicada, apercibiéndoles que en otro caso serán incurridos en la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se expide la presente en Santander á veinte y siete de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—El Secretario, Juan Castrillo.

DON MIGUEL LOPEZ Y RUIZ DE LA PEÑA, Juez de instrucción de esta villa de Castro Urdiales y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramón Granada, como de cuarenta y cuatro años de edad, natural de Valdearco, de la provincia de Valladolid, do las señas que se expresarán y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á ingresar en la carcel del partido y prestar la declaración indagatoria en causa por robo que contra el mismo me hallo instruyendo, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar, con arreglo á la ley.

Por tanto, ruego y encargo á las autoridades civiles, militares é individuos de la policia judicial, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado del expresado sujeto, en caso de ser habido, y lo conduzcan á la carcel de este partido y á mi disposición.

Dado en Castro Urdiales á veinte y uno de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—Miguel Lopez.—P. S. M., Mauricio del Cueto y Palacio.

Señas de Ramón Granado.

Estatura regular, cargado de hombros; cara redonda; barba cerrada, negra y afeitada; casi calvo.

### CÉDULA

El señor Juez de Instrucción de este partido, por providencia de hoy, dictada en ejecución de sentencia de la causa seguida en este Juzgado por hurto, contra Manuel Joaquin Ingelmo Menocal (a) Rispin, natural y vecino de Campuzano, en el partido de Torrelavega, y cuyo actual paradero se ignora, ha acordado se notifique por la presente la parte dispositiva de la sentencia dictada por la Audiencia de Santander, con fecha diez y seis de Enero último, la cual es como sigue:

FALLAMOS.—Que debemos de condenar y condenamos á Manuel Ingelmo Menocal (a) Rispin, á la pena de dos meses y un día de arresto mayor, accesorias de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante la condena y á todas las costas de esta causa; devolviéndose las zapatillas ó alpargatas depositadas á su dueña Radigundis Fernandez, declarándose comprendido el penado en el Real decreto de indulto de veintidos del actual, y en su consecuencia se le abona el total de la condena impuesta.

Y para que la mencionada parte dispositiva de la sentencia inserta sea notificada al referido Manuel Ingelmo Menocal, libro la presente original en Valle de Cabuérniga, á veintiocho de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—El Escribano, Julian Argüeso.

Don Marcial Cagiga Marroquín, Segundo Teniente del regimiento de Infantería de Andalucía número cincuenta y dos y Juez instructor del expediente seguido por la falta grave de primera deserción al soldado Juan José Martinez Mazas.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto llamo y emplazo á Juan José Martinez Mazas, natural de Vega de Pas, provincia de Santander, soldado procedente del alistamiento de mil ochocientos noventa y seis y cuyas señas son: nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, y cuyas señas particulares se ignoran: para que en el término de treinta días á partir de la fecha se presente en

Santoña, edificio del cuartel del Sur, á fin de que sean unidos sus descargos bajo apercibimiento de ser declarado rebelde sino compareciere, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero á las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, practiquen activas diligencias en busca del referido individuo y caso de ser habido le remitan en calidad de preso á Santoña y á mi disposición.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad insértese en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Santander, pues así lo tengo acordado en diligencia del día de hoy.

Santoña veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—El Segundo Teniente Juez instructor, Marcial Cagiga.

D. Francisco Burgués Ganuza, Primer Teniente de Infantería del regimiento de Andalucía número cincuenta y dos, y Juez instructor nombrado para la tramitación de la sumaria que se sigue contra el soldado del mismo Manuel Pascual Santisteban.

Usando de la jurisdicción que me confiere el Código de Justicia Militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á Manuel Pascual Santisteban, hijo de Luisa y de Mario, natural de Santoña, Ayuntamiento de idem, provincia de Santander, de estado soltero, estatura un metro quinientos noventa y cinco milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color sano, frente regular, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, á partir desde la fecha en que tenga lugar la publicación de la presente requisitoria, se presente en Santoña edificio del cuartel del Sur á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciera en el citado plaze, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á Santoña y á mi disposición, pues así lo

tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad insértese en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Santander.

Dado en Santoña á veintitres de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—El primer Teniente Juez instructor, Francisco Burgués.

DON EUSTAQUIO GUTIERREZ SAINZ, Juez de instrucción del Juzgado de Villacarriedo y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Francisco Gonzalez, vecino de Quintana, término municipal de Corvera, para que el día seis de Abril próximo á las diez de su mañana, comparezca ante la sección segunda de la Audiencia provincial de Santander, á declarar como testigo en juicio oral, en causa que por hurto de una vaca se instruye contra Carlos Ruiz Villegas y otros; bajo las prevenciones legales caso de no verificarlo.

Dado en Villacarriedo á veinte y siete Marzo mil ochocientos noventa y nueve.—Eustaquio Gutierrez.—P. S. M., F. Fidel Riancho.

DON EUSTAQUIO GUTIERREZ SAINZ, Juez de instrucción del Juzgado de Villacarriedo y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Joaquin Barquin, que se dice vecino de San Roque de Riomiera, para que el día ocho de Abril próximo á las diez de su mañana, comparezca ante la sección segunda la Audiencia provincial de Santander, á declarar como testigo en juicio oral, en causa por hurto contra Manuel Fernandez Abascal y otros; bajo las prevenciones legales caso de no verificarlo.

Dado en Villacarriedo á veinte y siete Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—Eustaquio Gutierrez.—P. S. M., F. Fidel Riancho.

El contratista del *BOLETIN OFICIAL* ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con el objeto de poner el oportuno correctivo.

IMPRESA DE LA VIUDA DE ATIENZA  
Lope de Vega núm. 4.